AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Josué Zorro y otros, en toma de posesión como medida de intervención.

Agente interventor
Adriana Betancourt Ortiz

Asunto
Decreta intervención judicial de Josué Zorro, Nidia Enith Caro Tuay y el establecimiento de comercio Academia Fox Pozo de Oportunidades

Proceso
Intervención Judicial

Expediente
119.222

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución 2025-01-897976 de 19 de agosto de 2025, la Superintendente Delegada de intervención y asuntos financieros especiales de la Superintendencia de Sociedades, adoptó medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de las personas naturales Josué Zorro, Nidia Enith Caro Tuay y el establecimiento de comercio Academia Fox Pozo de Oportunidades y por ende, ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Asimismo, en su numeral tercero resolutivo, se ordenó remitir copia de ese acto administrativo a la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, para que dentro del ámbito de su competencia que le confiere el Decreto Ley 4334 de 2008, adelante las actuaciones que corresponda.

2. En el mencionado acto administrativo y con base en su investigación se determinó que:

> *«Que, se cumple lo señalado en el literal b) del parágrafo 1° del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, pues para captar los dineros del público, el señor JOSUE ZORRO, promovía abiertamente a través de redes sociales y la página web de la academia su negocio, dirigiéndose a un público innominado mediante mensajes informales y referidos.”*

3. Mediante la Resolución aludida, la Superintendente Delegada de intervención y asuntos financieros especiales de la Superintendencia de Sociedades, *“ordenó señor **JOSUE ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, el establecimiento de comercio **ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES** identificado con la matricula mercantil 160590 de propiedad del comerciante y a la persona natural la señora **NIDIA ENITH CARO TUAY** identificada con cédula de ciudadanía 47.438.600 la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las operaciones de captación no autorizada de dineros del público (…)”*.

4. Mediante el Memorando 900-005447 (2025-01-589213) de 20 de agosto de 2025 se comunicó a este Grupo la Resolución de 19 de agosto de 2025.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

II. Consideraciones del Despacho

a. El régimen de intervención judicial

1. La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad. El Decreto 4333 de 2008 declaró el estado de emergencia nacional, en tanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.

2. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, facultó a la Superintendencia de Sociedades para ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.

3. En este sentido, el régimen de intervención surgió *"debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la* actividad *financiera de forma ilegal"*.[1] En su momento, el gobierno colombiano, en ejercicio de facultades extraordinarias, consideró que era necesario *"adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (…) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes"*. [2]

4. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades cuenta con amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado Decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación y el establecimiento de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicho cuerpo normativo dispone que las decisiones que se tomen, en el marco del proceso de intervención, son decisiones de carácter jurisdiccional.

5. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *"[t]al intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, 'generan abuso del derecho y fraude a la ley' al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii)*

[1] Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814).
[2] Decreto Legislativo 4334 de 2008. Consideraciones.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades".[3]

6. Así mismo, la Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno Nacional era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. En palabras de la Corte, *"(…) es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (…)".*[4]

7. Del Decreto 4334 de 2008 se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal. Un primer momento corresponde a la investigación, que puede ser adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a la "*suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)*".

8. Es en ese primer momento de la intervención estatal cuando se determina: i) la ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas;[5] ii) el periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados; y iii) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.[6]

9. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.

10. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto, el Código General del Proceso por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia, y el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008. En la medida en

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.
[4] Ibidem.
[5] Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.
[6] Ibidem. Artículo 5. *"Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".*

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

que este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 y artículo 24 del Código General del Proceso, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia.[7]

11. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008.[8] Esto, dado que tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente, tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia de funciones jurisdiccionales transitorias, correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también tiene facultades el auxiliar de la justicia designado.

12. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: "*A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional" -art. 3-. En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional".*[9]

13. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales. En sus palabras, "*[p]or lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades*".[10]

[7] Corte Constitucional. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.
[8] Corte Constitucional. Sentencia C–145 de 2009. "(…) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento "sui generis" que recoge elementos propios de los procesos concursales (…)".
[9] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315-000-2009-00732-00(CA).
[10] Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

14. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece que *"[s]on sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".*

15. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015 dispone que la *"[l]a Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso*".

16. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos:

> *"El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas 'directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos'.*
>
> *Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.*
>
> *Sin embargo, la expresión 'o indirectamente' presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales".*[11]

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

17. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

> *"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*
>
> *Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales".*

18. De acuerdo con el artículo 7 de del mismo cuerpo normativo, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas: i) la toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

19. En resumen, el Decreto 4334 de 2008 establece un procedimiento de dos etapas, una administrativa y otra judicial, dirigidas, en general, a: i) suspender operaciones de captación ilegal de dineros del público y ii) realizar un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de los dineros captados ilegalmente. La primera etapa, dirigida a investigar la ocurrencia de operaciones de captación ilegal, puede ser adelantada por la Superintendencia de Sociedades o por la Superintendencia Financiera. La segunda etapa, correspondiente al proceso de intervención judicial, tiene naturaleza jurisdiccional, en el marco de la cual se emiten decisiones de única instancia. Por lo demás, el proceso de intervención judicial se regula principalmente por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso.

b. Hallazgos de la investigación administrativa por captación

20. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, mediante la 2025-01-897976 de 19 de agosto de 2025, la Superintendente Delegada de intervención y asuntos financieros especiales de la Superintendencia de Sociedades, se determinó que **JOSUE ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, el establecimiento de comercio **ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES** identificado con la matricula mercantil 160590 de propiedad del comerciante y a la persona natural la señora **NIDIA ENITH CARO TUAY** identificada con cédula de ciudadanía 47.438.600 adelantaron operaciones que configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público de forma masiva de que trata el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.

21. En la resolución se estableció que, el desarrollo de actividades por parte del mencionado supuso contraer:

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

"(…) Que, su pasivo para con el público, de acuerdo con las pruebas obtenidas y analizadas en la presente investigación, está compuesto por obligaciones con por lo menos 30 personas, adquiridas a través de la celebración de contratos"

Las reclamaciones y el inicio de la investigación

22. Según se indicó en la Resolución en comento, la investigación inició por comunicaciones escritas radicadas en esta Superintendencia por los señores Idelfonso Patiño Nieto quien representa un colectivo de 20 personas y Anderson David Rojas Dueñas, quien a su vez representa un colectivo de 11 personas, en las cuales se indicó, entre otros, lo siguiente:

"(…) El señor Josué Zorro utilizando la figura jurídica de acuerdos de voluntades, directamente, a través del nombre comercial Fox Pozo de Oportunidades, e incluso de su esposa, señora Nidia Enith Caro Tuay ilegalmente dineros de personas naturales y jurídicas ofreciendo para ello servicios o rendimientos significativos sin explicación razonable(…)".

"(…) En el citado documento, de la narración descrita por las personas que El modo de maniobrar del denunciado consistía en inducir en error a los afectados de entregar su dinero para que este se los administrara, con la promesa de la devolución junto con rendimientos superiores a los que generalmente se obtienen en el mercado financiero(…)"

"(…)Las víctimas el ver que se les devolvía generosos rendimientos y ante la astucia del señor Josué Zorro, optaron por entregar más recursos y modificar los acuerdos suscritos, solo que esta vez únicamente lo firmaba él(…)"

"(…) En algunos casos el contrato o acuerdo inicial fue en pesos colombianos, pero luego se actualizo en dólares.(…)"

Igualmente, el abogado Anderson David Rojas, representante de once (11) posibles afectados, por las actividades realizadas por el señor JOSUE ZORRO, radicó ante esta Superintendencia ocho (8) demandas tituladas "DEMANDA DE OFERTA DE INVERSIONES EN FOREX DE CRIPTOACTIVOS, EN DONDE SE SOLICITÓ LA ENTREGA DE DINERO SIN QUE A CAMBIO SEA ENTREGADO UN BIEN O SERVICIO; CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS"; demandas dirigidas al Superintendente Delegado para Procesos Mercantiles, relacionadas y determinadas en el numeral 3.1.2. de la Resolución base del presente auto.

Que, con base en la información de los antecedentes y la que se evidenció en internet esta Superintendencia decidió realizar visita de inspección y toma de información con el objetivo de verificar el modelo de negocio y la realidad económica del mismo. Sin embargo, la misma se realizó sin éxito, toda vez que en el domicilio registrado no viven las personas objeto de la investigación, por lo menos desde hace tres años, tal como lo indicó la señora que se identificó con el nombre "Caro", quien ahora reside en el domicilio registrado por el comerciante y el establecimiento de comercio. Así mismo, se intentó el contacto

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

telefónico a los abonados registrados, sin que las llamadas fueran atendidas.»

23. En este orden de ideas, de acuerdo con lo indicado en la Resolución 2025-01-897976 de 19 de agosto de 2025, se determinó el modelo de negocio así:

> *«• El objeto del contrato establece la entrega de un valor especifico de dinero (ya sea en pesos colombianos o en dólares) a favor del señor Josué Zorro, para que este actúe como representante con facultades para administrar, negociar y recibir dichos recursos.*
> *• Así mismo, en el contrato se confiere al representante, es decir, al señor Zorro la facultad expresa para negociar, concertar y recibir dineros, implicando la administración directa de los recursos de terceros.*
> *• El plazo para la "Trazabilidad" del Dinero, estipulan un plazo de 10 días hábiles para legitimar o validar el origen y uso del dinero entregado, este aspecto refleja un proceso de legitimación de fondos de esquemas informales o irregulares de captación.*
> *• Se promete una rentabilidad por los recursos entregados una vez se completen ciertos procedimientos.*
> *• El valor de las divisas o criptomonedas puede variar, eximiendo al representante (el señor Josué Zorro) de responsabilidad, esto conlleva a la realización de operaciones financieras complejas sin un respaldo legal.*
> *• El pacto de un plazo determinado para el retorno del capital junto con la rentabilidad, adicional, el contrato establece la facultad unilateral del representante para dar por terminado el acuerdo o contrato, dicho esto es una característica de contratos de inversión no autorizados.*
> *• El contrato solo adquiere validez tras la realización y la certificación de depósito del dinero, confirmando una relación jurídica centrada en la entrega y manejo de recursos financieros.*

24. Además, la resolución aclara:

> *«Que, aun así, si bien el contrato contiene cláusulas que intentan formalizar la relación comercial, su estructura y contenido evidencian indicios de una posible captación ilegal de dineros del público, al carecer de respaldo tangible, garantías sobre el capital y mecanismos regulatorios exigidos por la legislación financiera colombiana.»*

25. Ahora bien, luego de reseñar el material probatorio recaudado, la Resolución concluye lo siguiente:

> *«• JOSUE ZORRO estructuró su operación en torno a la celebración masiva de contratos denominados "Acuerdos de Voluntades" a quienes prometía rendimientos mensuales con devolución del capital.*
> *• No se puede evidenciar la existencia de una actividad productiva o generadora de valor real identificable, toda vez que no se evidenciaron inversiones concretas en activos, actividades comerciales, industriales o financieras que pudieran justificar la generación de utilidades sostenidas para cumplir con los*

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

compromisos pactados. No se encontró en el material probatorio recabado en la presente investigación, bienes ni dinero suficientes que respalden las obligaciones que JOSUE ZORRO adquirió con los inversionistas. Además, no se conoció la contabilidad del comerciante, lo que impide verificar si realmente hay inversiones o activos que justifiquen el manejo de los recursos; por lo que se estima que el dinero captado no se usó en actividades productivas reales.

• No se identifican modelos financieros, estudios de riesgo o planes de inversión. Tampoco se evidencia que los recursos recibidos fueran sometidos a análisis o planificación financiera alguna; por el contrario, la operatividad se reducía a la recolección de dinero y su redistribución en forma de rendimientos artificiales.

• La estructura financiera de JOSUE ZORRO carece de una justificación económica sólida. El negocio no estaba soportado en una fuente real de generación de valor, lo que lo convierte en un esquema insostenible que se apoya exclusivamente en la entrada recursos, característica típica de un sistema de captación no autorizada.

• Este esquema es un sistema piramidal por cuanto su propósito consiste en recibir dinero prometiendo unos rendimientos, de manera que se nutre con el dinero que se recibe para con el mismo entregar unos rendimientos prometidos, sin tener una generación de rentabilidad cierta.»

Conclusiones de la investigación

26. Por todo lo anterior, en la investigación que da cuenta la Resolución se determinó lo siguiente:

> *«de acuerdo con la descripción de los hechos y el material probatorio recabado en el curso de la investigación, quedó evidenciado que la persona natural comerciante JOSUE ZORRO identificado con cedula de ciudadanía 9.431.271, el establecimiento de comercio ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES identificado con matrícula mercantil No. 160590 y la señora NIDIA ENITH CARO TUAY identificada con cedula de ciudadanía No. 47.438.600 desarrollaron actividades de captación no autorizada de dineros del público.»*

27. La captación o recaudo no autorizado se realizó de la siguiente manera:

- **<u>El pasivo para con el público supera 20 personas:</u>**

«Que, su pasivo para con el público, de acuerdo con las pruebas obtenidas y analizadas en la presente investigación, está compuesto por obligaciones con por lo menos 30 personas, adquiridas a través de la celebración de contratos de "acuerdos de voluntades", con el objetivo de realizar una inversión, cediendo la representación de una suma de dinero (inversión) con "fines comerciales", otorgando facultades para negociar, concertar y recibir rendimientos, la cual generaría unos rendimientos que no fueron percibidos por los afectados, como tampoco entregado el capital invertido por los inversionistas. Que, el análisis financiero evidencia que JOSUE ZORRO, no contaba con un patrimonio acorde al volumen de captación: en 2022 y 2023 su patrimonio neto varió de $10.000.000 a $12.000.000 entre

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

el periodo de la captación; mientras que el volumen de la captación asciende a más de $667.000.000.»

- **Las operaciones sobrepasan el 50% del patrimonio líquido.:**

«Que el valor total aproximado de los dineros recibidos por el conjunto de las inversiones es de $667.638.374,08 pesos colombianos, el cual supera notoriamente el patrimonio líquido del comerciante, que según los estados financieros reportados en el aplicativo RUES para el año 2023, el señor Josué Zorro registro un valor de $12.000.000.»

- **Las ofertas públicas o privadas se hicieron a personas innominadas**:

«*Que se identificaron actuaciones directas por parte de la señora Nidia Enith Caro Tuay, persona natural sin vinculación formal al establecimiento de comercio, quien suscribió algunos contratos de "acuerdos de voluntad" como "segunda representante" y adicional firmó el recibido de $50.000.000 aportados por un inversionista en un comprobante de caja menor. Estas conductas configuran una facilitación operativa del esquema, al permitir el ingreso y dispersión de fondos sin trazabilidad, ni justificación patrimonial, lo cual detona una responsabilidad en la dinámica de captación no autorizada de dineros del público.»*

- **La operación carece de explicación financiera razonable.**

«Se concluye que el señor JOSUE ZORRO, no contó con una explicación financiera razonable para las operaciones que desarrolló, ni presentó documentación que respaldara el origen, administración o destino de los recursos captados, incumpliendo con los principios de transparencia, trazabilidad y legalidad financiera exigidos por el régimen jurídico colombiano.»

28. Por lo expuesto, se encontraron configurados los supuestos de captación masiva no autorizada de dineros del público previstos en el numeral 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, y los literales a) y b) del parágrafo 1 del mismo artículo.

c. La medida de intervención judicial

29. Por todo lo anterior, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020 y en los numerales 68A.1 y 68A.2 de la Resolución 100-010227 (radicado 2022-01-495415) de 03 de junio de 2022 -la cual modificó la Resolución 100-000040 (radicado 2021-01-001943) de 8 de enero de 2021- se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio del señor **JOSUE ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, el establecimiento de comercio **ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES** identificado con la matricula mercantil 160590 de propiedad del comerciante y a la persona natural la señora **NIDIA ENITH CARO TUAY** identificada con cédula de ciudadanía 47.438.600. Se advierte que, dado que la investigación determinó que las operaciones de captación se habrían realizado con menos de 50 personas, el proceso de intervención deberá ser tramitado por este Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

d. Posibilidad de presentar solicitudes de desintervención y planes de desmonte

30. La ocurrencia de las actividades de captación no autorizadas supone que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fueron partícipes. Lo anterior, sin embargo, podría ser desvirtuado. Este Despacho ha sostenido que la vía con la que cuentan los sujetos de la intervención para desvirtuar que estuvieron involucrados en actos de captación, es a través de la solicitud de desintervención. Estas peticiones deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar la situación descrita recae en el sujeto de la intervención y no en el juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.

31. Una vez presentada, la solicitud de desintervención se pondrá en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse. Surtido el traslado, se emitirá una providencia en la que el juez se pronunciará sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud. Tales pruebas deberán decretarse bajo las reglas del Código General del Proceso, particularmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Agotada la etapa probatoria, que incluye la posibilidad de decretar pruebas de oficio, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.

32. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el juez así lo considere pertinente.

33. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que estas puedan tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas peticiones que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

34. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el juez, no podrá tener como consecuencia la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

35. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.

36. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

intervención deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad –cuando se encuentren obligados a llevarla– debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramente, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.

37. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) no incluir cláusulas ilegales o abusivas; y (v) cumplir con los preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del **JOSUE ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, el establecimiento de comercio **ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES** identificado con la matricula mercantil 160590 de propiedad del comerciante y a la persona natural la señora **NIDIA ENITH CARO TUAY** identificada con cédula de ciudadanía 47.438.600**.**

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los sujetos intervenidos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a **Adriana Betancourt Ortiz**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 38.260.145**, quien tendrá la administración de los bienes de la persona natural intervenida.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, comunicar por el medio más expedito esta designación y ordenar las gestiones necesarias para que se efectúe su inscripción en el registro mercantil, tanto de la persona jurídica como de la persona natural -de ser el caso-, una vez notificada la presente providencia.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en **Bogotá D.C.** y tiene como direcciones de notificación la **CALLE 31 13 A 51 OF 106 (Bogotá D.C.)**, el teléfono **359 2770,** el celular **350 698 7336** y el correo electrónico **consultor.asesor@yahoo.es**

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la **Circular Interna 500-000021 (2020-01-137859) del 19 de abril de 2020**, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Cuarto. Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención corresponden a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte respectivo, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la **Resolución 100-000867 (2011-01-035637) de 9 de febrero de 2011**. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y hasta por cinco (5) años, contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Lo anterior, en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o tales activos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad del **JOSUE ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, el establecimiento de comercio **ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES** identificado con la matricula mercantil 160590 de propiedad del comerciante y a la persona natural la señora **NIDIA ENITH CARO TUAY** identificada con cédula de ciudadanía 47.438.600**.**

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, respecto de aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la Ley 258 de 1996, Ley 70 de 1931 y Ley 425 de 1999.

A través del Grupo de Apoyo Judicial, oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informe a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar al interventor que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al interventor. Dicha comunicación deberá surtirse en la **CALLE 31 13 A 51 OF 106 (Bogotá D.C.)**, el teléfono **359 2770,** el celular **350 698 7336** y el correo electrónico

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

consultor.asesor@yahoo.es. Adicionalmente, deberá ponerse a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.

Décimo primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **110019196105-2591-11192-22** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **119222**.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación no autorizada de recursos, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos a los que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levantar las medidas cautelares que pesan sobre aquellos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el interventor designado por la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, son de propiedad de los intervenidos.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Décimo cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que puedan derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de ellas el interventor designado.

Décimo quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.

Décimo sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor **JOSUE ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, el establecimiento de comercio **ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES** identificado con la matricula mercantil 160590 de propiedad del comerciante y a la persona natural la señora **NIDIA ENITH CARO TUAY** identificada con cédula de ciudadanía 47.438.600, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los intervenidos.

Décimo octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades - Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **110019196105-2591-11192-22** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **119222**.

Décimo noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita, con destino al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años **2021** a **2024**, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental de la Superintendencia de Sociedades que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental GEDESS.

Vigésimo primero. Advertir al interventor que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, e inmediatamente después de suscribir el acta

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Los citados documentos se encuentran incorporados en la **Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia 100-013381 (2023-01-911459) del 17 de noviembre de 2023.**

Vigésimo segundo. Ordenar al agente interventor atender las consideraciones expuestas en la **Circular Externa 100-000005 (2014-01- 289266) de 27 de julio de 2014**, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, comoquiera que –por sus funciones de administración y representación legal- tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo tercero. Ordenar al interventor que, de conformidad con lo dispuesto en la **Circular Externa 100-000009 de 2 de noviembre de 2023**, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo cuarto. Ordenar al interventor que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo quinto. Advertir al interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la **Resolución 100-001027 (2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020 (Capítulo VI),** por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020.

Vigésimo sexto. Requerir al interventor para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la **Resolución 100-001027 (2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020**, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar, como mínimo, los elementos señalados en el artículo 4 de la misma circular y el numeral 4 de la **Circular 100-000014 (2021-01-506610) de 13 de agosto de 2021**. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos en el sentido de que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra el interventor si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo noveno. Ordenar al interventor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos (2) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el **Memorando 2024-01-920813 del 27 de noviembre de 2024** y la **Resolución 122 de 28 de enero de 2025**.

Trigésimo primero. Advertir a los intervenidos que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dieron lugar a la **Resolución 122 de 28 de enero de 2025**, podrán ser solicitados directamente ante la Delegatura para el Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia (autoridad que realizó dicha investigación), para que se estudie la petición.

Trigésimo segundo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea resuelta por el juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo tercero. Advertir que, de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en aplicación del procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Trigésimo cuarto. Ordenar que, a través del Grupo de Apoyo Judicial, se remita una copia de esta providencia con destino a la Delegatura para el Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese y cúmplase.

Carlos Ernesto Acevedo Pérez
Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

2025-01-589213
Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: A5316
CARGO: Funcionario
REVISOR(ES) :
NOMBRE: A5316
CARGO: Funcionario
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: CARLOS ERNESTO ACEVEDO PEREZ
CARGO: Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Validar documento Res. 325 19-01-2015
b567-e0d0-b567-eOd0-C57b-C44c

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia